



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 00136-2019-SENACE-PE/DEIN

A : **MARIA ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **JUAN ALONSO PORTAL GIRALDO**
Líder de Proyecto

ERICK LEDDY GARCÍA CERRÓN
Especialista Legal

FABIOLA ALEXANDRA CEDILLO DEL ÁGUILA
Nómina de Especialistas - Especialista Legal III

ASUNTO : Análisis del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN

REFERENCIA : T-EIAD-00374-2018 (26.12.2018)

FECHA : Miraflores, 04 de marzo de 2019

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES**I.1 De la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 205-2014-MTC/16, de fecha 16 de abril de 2014, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) asignó la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental detallado al Proyecto *“Mejoramiento y Mantenimiento de las Condiciones de Navegabilidad en los Ríos Huallaga, Ucayali, Marañón y Amazonas”*¹; asimismo, se aprobaron los Términos de Referencia para el citado proyecto, los cuales fueron sometidos al proceso de Consulta Previa en el marco de la Ley N° 29785 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 702-2015-MTC/16, de fecha 28 de setiembre de 2015, la DGASA del MTC, aprobó la modificación de los Términos de Referencia del proyecto (en adelante, TdR), habiendo tomado en cuenta los acuerdos del Acta de Diálogo de la Consulta Previa realizada en la ciudad de Iquitos del 18 al 22 de setiembre del 2015.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 012-2018-SENACE-JEF/DEIN, de fecha 17 de enero de 2018, sustentado en el Informe N°022-2018-SENACE-JEF/DEIN, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio

¹ Es importante precisar que el nombre del proyecto de acuerdo a los TdR aprobados es: *“Mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de navegabilidad en los ríos Ucayali, Huallaga, Marañón y Amazonas”*. No obstante, durante el trámite del Plan de Participación Ciudadana, dicha denominación fue objeto de cambio conforme al siguiente detalle: *“Hidrovia Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, Tramo Saramiriza – Iquitos – Santa Rosa; Río Huallaga, Tramo Yurimaguas – Confluencia del Río Marañón, Río Ucayali, Tramo Pucallpa – Confluencia con el Río Marañón”*; por lo que, atendiendo que ambas denominaciones hacen referencia al mismo proyecto, serán entendidas como sinónimos.



Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, DEIN Senace) aprobó el Plan de Participación Ciudadana (en adelante, PPC) propuesto por el Titular.

- 1.4 Mediante Trámite T-EIAD-00374-2018, de fecha 22 de diciembre de 2018, la empresa Concesionaria Hidrovía Amazónica S.A. (en adelante, Cohidro) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace) el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto "Hidrovía Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, Tramo Saramiriza – Iquitos – Santa Rosa; Río Huallaga, Tramo Yurimaguas – Confluencia del Río Marañón, Río Ucayali, Tramo Pucallpa – Confluencia con el Río Marañón", (en adelante, EIA-d) en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, y el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, Reglamento Ambiental de Transportes), para su evaluación correspondiente.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN de 02 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 003-2019-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace resolvió en su artículo 1, declarar improcedente la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Hidrovía Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, Tramo Saramiriza – Iquitos -Santa Rosa; Río Huallaga, Tramo Yurimaguas – Confluencia del Río Marañón, Río Ucayali, Tramo Pucallpa – Confluencia del Río Marañón", presentado por la empresa Concesionaria Hidrovía Amazónica.

I.2 Del recurso de reconsideración

- 1.6 Mediante Trámite DC-2 T-EIAD-00374-2018 de fecha 21 de enero de 2019, la empresa Cohidro interpone ante la DEIN, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN del 02 de enero de 2019.
- 1.7 Mediante Trámite DC-3 T-EIAD-00374-2018 de fecha 22 de enero de 2019, la empresa Cohidro remite información complementaria al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN, ingresando documentación relacionada a las acreditaciones de Nora María Yaicate Curmayari, intérprete del Taller correspondiente a la Sede Nauta.
- 1.8 Mediante Trámite DC-4 T-EIAD-00374-2018 de fecha 28 de enero de 2019, la empresa Cohidro solicita al Senace el uso de la palabra en el proceso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN.
- 1.9 Mediante Carta N° 00023-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 29 de enero de 2019, se comunicó a Cohidro que, en atención a lo solicitado en sus correos electrónicos de fecha 28 y 29 de enero de 2019, se programó la audiencia de informe oral para el día 05 de febrero de 2019, a las 04:00 p.m. en la sede del Senace.
- 1.10 El 5 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral de la empresa Cohidro, cuya acta fue debidamente suscrita por la representante legal de la empresa, sus abogados acreditados y la Directora de la DEIN del Senace, la cual se adjunta como Anexo I del presente informe. La audiencia fue registrada en video con la autorización de los participantes, el mismo que se adjunta como Anexo II del presente informe.



- 1.11 A través del Trámite DC-6 T-EIAD-00374-2018, de fecha 05 de febrero de 2019, la empresa Cohidro remite nueva información complementaria al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN, adjuntado la versión impresa de la presentación utilizada durante el Informe Oral, así como un Informe y dos (02) Autos Directorales de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos.
- 1.12 Mediante Trámite DC-7 T-EIAD-00374-2018, de fecha 07 de febrero de 2019, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) remitió el Informe técnico de la participación de las Organizaciones Indígenas en la Hidrovía Amazónica, la cual contiene observaciones a la segunda ronda de talleres de participación ciudadana en el marco de la elaboración del EIA del proyecto Hidrovía Amazónica².
- 1.13 Mediante Trámite DC-8 T-EIAD-00374-2018, de fecha 29 de febrero de 2019, la empresa Cohidro presentó fundamentación complementaria relacionada al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN, presentado como nuevos argumentos que i) Senace no puede exigir el cumplimiento de requisitos no previsto en el TUPA y ii) Senace no puede declarar la improcedencia de su solicitud sin antes haber formulado observaciones.
- 1.14 Mediante Trámite DC-9 T-EIAD-00374-2018, de fecha 01 de marzo de 2019, la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) solicita su incorporación como tercero interesado al procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto "*Hidrovía Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, Tramo Saramiriza – Iquitos -Santa Rosa; Río Huallaga, Tramo Yurimaguas – Confluencia del Río Marañón, Río Ucayali, Tramo Pucallpa – Confluencia del Río Marañón*" – Expediente T-EIAD-00374-2018³.

II. ANÁLISIS

II.1 Objeto

- 2.1 El presente informe tiene por objeto pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por la empresa Concesionaria Hidrovía Amazónica contra la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN de la DEIN y, de corresponder, evaluar los argumentos señalados en el mismo.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

III.1 Análisis de forma

III.1.1 Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

- 3.1 Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno,

² Al respecto, si bien la autoridad considera importante dejar constancia del ingreso del citado documento, corresponde precisar que el mismo no guarda relación con los alcances del presente recurso de reconsideración, razón por lo cual no serán objeto de pronunciamiento en el presente informe.

³ En atención a la solicitud de ORPIO, y en concordancia con lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en tanto que como resultado de la tramitación del presente procedimiento administrativo podría advertirse que los derechos o intereses de sus representados podrían resultar afectados con la resolución emitida, se le tendrá por apersonado al presente trámite, a fin de ser comunicados de las actuaciones que se celebren como parte del mismo.



adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM), encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y actos o procedimientos vinculados a dicho instrumento de gestión ambiental.

- 3.2 A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación de la transferencia de funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al Senace, estableciéndose que a partir del 14 de julio del 2016 el Senace se encarga de la revisión y aprobación de los EIA-d, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana (PPC), y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
- 3.3 Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM con fecha 9 de noviembre de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Senace (en adelante, ROF del Senace), a través del cual se creó la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN), como el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los EIA-d, emitiendo Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para los proyectos de inversión de infraestructura y otras actividades económicas.
- 3.4 De acuerdo con el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

III.1.2 De la procedencia del recurso de reconsideración

- 3.5 El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 207 de dicha norma⁴.
- 3.6 Asimismo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 3.7 En el artículo 218 del TUO de la LPAG señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

⁴ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 218. Recursos administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



- 3.8 De acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la referida Ley, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 3.9 Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo⁵.
- 3.10 En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración, mediante Trámite DC-2 T-EIAD-00374-2018, de fecha 21 de enero de 2019, contra la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN, notificada el 03 de enero del 2018, dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.
- 3.11 Asimismo, el Titular interpuso dicho recurso ante la DEIN Senace, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, para lo cual presentó los siguientes documentos e información como pruebas nuevas:
- Informe de ejecución del Taller informativo sede Nauta de fecha 18 de enero de 2019 (Anexo 1 del recurso de reconsideración).
 - Informe de la empresa ECSA Ingenieros⁶ de fecha 17 de enero de 2019 (Anexo 2 del recurso de reconsideración).
 - Constancia de dominio de Lengua Originaria de fecha 30 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural del Ministerio de Educación a nombre de Nora María Yaicate Curmayari.
 - Constancia de egresada del Programa de Formación de Maestros Bilingües de la Amazonia Peruana en la especialidad Educación Inicial Intercultural de fecha 03 de febrero de 2010 expedida por el Instituto Superior Pedagógico Público Loreto, a nombre de Nora María Yaicate Curmayari.
 - Certificado del Taller de: "Idioma en Lengua Kukama-Kukamiria" de fecha 18 de noviembre de 2009 otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Público Loreto, a nombre de Nora María Yaicate Curmayari.
 - Informe N° 00215-2018-SENACE-PE/DEAR, Auto Directoral N° 0067-2018-SENACE-PE/DEAR y Auto Directoral N° 0090-2018-SENACE-PE/DEAR

(i) Definición de nueva prueba

- 3.12 La doctrina señala respecto a la nueva prueba en el recurso de reconsideración, que el hecho controvertido materia del pronunciamiento será siempre el hecho materia de prueba. Por ello, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho para obtener el pronunciamiento favorable de la

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Tercera Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2018. p. 205.

⁶ Cabe precisar que la mención hace referencia a Ecoplaneación Civil S.A, consultora encargada de la elaboración del EIA-d



autoridad⁷. Asimismo, cabe precisar que la doctrina también señala que no resultan idóneos como nueva prueba en un recurso de reconsideración, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos⁸.

- 3.13 Asimismo, en concordancia con lo señalado, se deberá tener en cuenta lo señalado en la Directiva N° 002-2016-SENACE/J sobre recursos impugnativos en procedimientos administrativos a cargo del Senace, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 115-2016-SENACE/J, la cual establece en su numeral 6.1.3., lo siguiente: *"Se denomina nueva prueba, a aquella que en su momento no existía o no estaba disponible. No constituye nueva prueba la que acredite hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado"*.

(ii) Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

- 3.14 En concordancia con la definición de nueva prueba y del análisis de lo presentado por el Titular, se advierte que los documentos e información señalados en los literales c), d) y e) del párrafo precedente no obraban en el expediente con Trámite N° 00723-2018 a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 029-2018-SENACE-PE/DEIN, por lo que califican como nueva prueba. Por consiguiente, en el presente informe, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan el acto decisorio.
- 3.15 Respecto a los documentos a) y b) señalados en el acápite 3.11, cabe señalar que si bien no obraban en el expediente con Trámite T-EIAD-00374-2018, a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN; no se consideran como nueva prueba, en tanto que versan sobre hechos producidos de manera posterior al actos administrativo impugnado y en esa medida, su emisión por parte del titular se dio con posterioridad a la notificación del mismo.
- 3.16 Por otro lado, en relación a la documentación presentada como nueva prueba señalada en el literal f), así como el escrito que adjunta dicha documentación presentada mediante Trámite DC-6 T-EIAD-00374-2018 de fecha 05 de febrero de 2019, se debe precisar que el Principio de Predictibilidad invocado en este caso no puede ser aplicado, en la medida que se trata de aspectos formales propios de un tema de admisibilidad y no corresponden a una improcedencia como el caso materia del presente informe.
- 3.17 Por lo tanto, se valorarán únicamente como prueba nueva del recurso de reconsideración, los documentos e información señalados en los literales c), d y e) del numeral 3.11 del presente informe.
- 3.18 De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración es procedente al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124, 221, 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

III.2 Análisis de fondo

III.2.1 Del análisis de la documentación presentada por el Titular como nueva prueba y si la misma desvirtúa el acto decisorio emitido por la DEIN Senace

⁷ Ibid. p. 209.

⁸ Ibid. p. 208.



- 3.19 Mediante Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN de 02 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 003-2019-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace resolvió en su artículo 1, declarar improcedente la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto *"Hidro vía Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, Tramo Saramiriza – Iquitos -Santa Rosa; Río Huallaga, Tramo Yurimaguas – Confluencia del Río Marañón, Río Ucayali, Tramo Pucallpa – Confluencia del Río Marañón"*.
- 3.20 De acuerdo al referido informe, la declaración de improcedencia se sustenta en no haber cumplido con la exigencia de los Términos de Referencia (TdR) del proyecto respecto a las medidas de participación ciudadana *"Durante la elaboración del EIA-d"*, referida a la obligación de realizar talleres informativos especialmente para los pueblos indígenas con enfoque intercultural, al haberse suspendido el referido mecanismo en la sede de Nauta; más aún, dicho incumplimiento impide la conclusión del proceso de participación ciudadana establecido en el PPC aprobado correspondiente a la etapa de elaboración del instrumento de gestión ambiental.
- 3.21 Más aún, se precisa que al haber ingresado el EIA-d del proyecto Hidro vía Amazónica, cuya presentación suponía la conclusión de todas las actividades de campo y gabinete para la etapa *"Durante la elaboración del EIA-d"*, se encontraba en proceso de convocatoria la realización del Taller Informativo suspendido correspondiente a la etapa *"Durante la elaboración del EIA-d"*, ante lo cual se evidenciaba un contrasentido; es decir, la presentación del instrumento de gestión ambiental que se suponía concluido, mientras se encontraba pendiente de ejecución un mecanismo de participación ciudadana, correspondiente a la etapa de elaboración del propio estudio, luego del cual debían recoger la información generada producto de la interacción con los grupos de interés como insumo para culminar la elaboración del mismo.
- 3.22 Esta situación, que a diferencia de la admisibilidad que supone falta de información existente al momento de la presentación del EIA-d, sustentó la imposibilidad de proceder con la evaluación del EIA-d, en la medida su elaboración no había concluido y era conocimiento del Senace que no la poseían, toda vez que la convocatoria se encontraba en trámite al momento de presentación del estudio ambiental.
- 3.23 A continuación, se procede a valorar los documentos e información presentados por el Titular en el recurso impugnativo, como nueva prueba, conforme se señala en el numeral 3.17 del presente informe.
- 3.24 En la información complementaria al recurso de reconsideración remitida por el Titular mediante Trámite DC-3 T-EIAD-00374-2018, se adjunta la siguiente información:
- Constancia de dominio de Lengua Originaria de fecha 30 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural del Ministerio de Educación a nombre de Nora María Yaicate Curmayari.
 - Constancia de egresada del Programa de Formación de Maestros Bilingües de la Amazonia Peruana en la especialidad Educación Inicial Intercultural de fecha 03 de febrero de 2010 expedida por el Instituto Superior Pedagógico Público Loreto, a nombre de Nora María Yaicate Curmayari.
 - Certificado del Taller de: "Idioma en Lengua Kukama-Kukamiria" de fecha 18 de noviembre de 2009 otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Público Loreto, a nombre de Nora María Yaicate Curmayari.



- 3.25 Conforme se verifica de la documentación remitida, esta permite acreditar que la traductora elegida por el Titular, la señora Nora María Yaiccate Curmayari, maestra de profesión cuenta con las credenciales necesarias, como conocedora de la lengua Kukama Kukamiria, para participar en el Taller Informativo en la sede Nauta.
- 3.26 Al respecto, cabe indicar que el mencionado Taller Informativo fue suspendido debido a que la población argumentó que la traductora escogida por Titular no resultaba idónea, cuestionándose su capacidad para efectuar la traducción, dando como resultado la oposición a continuar con el evento, conforme se verifica de lo señalado en la *"Matriz de Consultas y Hallazgos en la organización de los talleres"* y el Acta de Reprogramación del Taller Informativo adjuntos al Informe N° 00490-2018-SENACE-PE/DEIN.
- 3.27 Sobre el particular, corresponde señalar que en el Informe N° 003-2019-SENACE-PE/DEIN, emitido por la DEIN Senace que sustenta la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN se detalla dicha razón como motivo de la suspensión:

"(...) se verifica que el Taller Informativo suspendido corresponde a la Segunda Ronda programada en la sede de Nauta; dicha suspensión, conforme se ha indicado en el Acta correspondiente y el Informe N° 00490-2018-SENACE-PE/DEIN emitido por la DEIN Senace, se justifica, entre otras razones, debido a que el Titular no contaba con un traductor de la lengua Kukama Kukamiria debidamente acreditado y capacitado (...)"

- 3.28 Al respecto, si bien de la documentación presentada por el titular se verifica que la traductora sí contaba con las acreditaciones correspondientes respecto a su manejo y conocimiento de la lengua Kukama Kukamiria, corresponde señalar que dicho argumento no resulta pertinente con el sentido del presente recurso de reconsideración, toda vez que se encuentra referido a la suspensión del Taller Informativo de Nauta, más no a justificar la presentación de un EIA-d incompleto, aspecto central de la declaración de improcedencia.
- 3.29 Asimismo, corresponde señalar que el recurso de reconsideración no constituye la etapa procedimental idónea para la actuación de los medios probatorios que cuestionen la decisión se suspender el Taller Informativo de Nauta; por lo que, dado el tiempo transcurrido ya no resulta oportuno su planteamiento en esta etapa del procedimiento, dado que corresponde a una etapa previa a la presentación del EIA-d.
- 3.30 Por lo tanto, la única documentación considerada como nueva prueba, de acuerdo a su naturaleza y características, está relacionada con la motivación de la suspensión y reprogramación del Taller Participativo; más no con los aspectos de fondo del presente recurso administrativo.

III.2.2 Análisis de los argumentos planteados por el Titular como parte del recurso de reconsideración

- 3.31 No obstante, la evaluación del recurso de reconsideración supone el análisis de la nueva prueba presentada por el administrado y más aún, tal como indica la doctrina, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los



mismos hechos⁹; en el presente procedimiento recursivo se han formulado alegatos que deben ser meritados, a fin de garantizar una adecuada motivación y coherencia en la decisión que se adopte.

(i) ***De la ejecución efectiva de los mecanismos de participación ciudadana como condición del cumplimiento del proceso de participación ciudadana durante la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental***

3.32 Sobre la ejecución del Plan de Participación Ciudadana, el titular indica que:

"(...) es un documento integral compuesto por diversos mecanismos y documentación que evidencia la ejecución por parte del Titular, de cada mecanismo de participación como herramienta para lograr el objeto final de dicho PPC; evaluar aisladamente cada actividad, resultaría arbitrario, inconsistente y desnaturalizaría el objeto fundamental de los TdR del EIA-d recogidos en el PPC.

*En ese sentido, cuando la DEIN señala que, el PPC se encuentra 'incompleto' al no cumplir con la exigencia de los TdR respecto a las medidas de participación ciudadana, fundamentado tal conclusión **ÚNICAMENTE** al no haberse culminado **solo uno** de los 22 talleres informativos programados para la segunda ronda, es desconocer todo el trabajo desarrollado (...)"¹⁰. (El resaltado es del documento original)*

3.33 Asimismo, respecto a los resultados del Taller Participativo reprogramado, el Titular indica que:

"(...) cumplidos los objetivos de este, se evidencia que no se han presentado en su desarrollo, circunstancias que hagan necesario efectuar algún cambio al EIA-d presentado el 22 de diciembre de 2018.

(...) los comentarios vertidos en la continuación del Taller realizado el 12.01.2019, no constituyen temas nuevos que no hayan sido comentados, analizados e internalizados en la elaboración del EIA-d presentado el 22.12.2018, tal como se puede evidenciar en el Informe adjunto elaborado por la firma ECSA. (...)"¹¹.

3.34 Por su parte, durante el uso de palabra se sostuvo que:

"el PPC es una cuestión integral y que debe evaluarse de manera en conjunto. Hay 3000 personas que han participado en 200 talleres y el hecho que hubiera una oposición para que se desarrolle el taller la primera fecha no es causal para decir que

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Óp. Cit p. 208.

¹⁰ DC-2 T-EIAD-00374-2018, párrafo 2.7

¹¹ DC-2 T-EIAD-00374-2018, párrafo 3.6



no se concluyó que fue el día 12, reitero, para el día 21 que se presenta el recurso, el taller ya estaba concluido, los mecanismos de PPC estaban concluidos y el día 29 si no me equivoco el Senace emite informe da por concluido el PPC, incluyendo los mecanismos obligatorios"¹².

- 3.35 Respecto a lo señalado, corresponde indicar que, conforme a las disposiciones que regulan la participación ciudadana en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, ha quedado evidenciado que la elaboración del instrumento de gestión ambiental supone la culminación del proceso de participación ciudadana correspondiente a la etapa "Durante la elaboración del EIA-d".
- 3.36 Esta afirmación se desprende de lo señalado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), el cual indica que: "La elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados (...), debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo (...)". (El subrayado es nuestro)
- 3.37 En línea con lo señalado, si revisamos los propios TdR aprobados del proyecto encontramos que¹³:

"El objetivo de la participación ciudadana, es recoger la opinión de la ciudadanía representada por todos los sectores involucrados, de modo tal que sirva de insumo a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental".

- 3.38 Más aún, se precisa que:

"Para el presente EIA-d, se debe diseñar y ejecutar un Plan de Participación Ciudadana ad-hoc orientado a las comunidades nativas (...) pertenecientes a pueblos indígenas que conforman el área de influencia del proyecto, se deberá considerar un enfoque intercultural, la metodología debe ser flexible, dinámica y participativa conforme a la realidad local del área de influencia del proyecto". (El subrayado es nuestro).

- 3.39 De igual manera, de acuerdo al contenido del PPC aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2018-SENACE-JEF/DEIN, se estableció que, en materia de mecanismos de participación ciudadana obligatorios respecto de los Pueblos Indígenas, se orientan en cumplimiento de los TdR, precisando lo siguiente:

"Para la elaboración del EIA-d, en el caso de las comunidades indígenas se deberán realizar talleres informativos"

¹² Video del uso de la palabra, el minuto 26 con 42 segundos, por parte del representante acreditado del titular, Humberto Martínez Aponte.

¹³ MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, *Términos de Referencia – Estudio de Impacto Ambiental detallado a nivel definitivo del proyecto "Mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de navegabilidad en los ríos Ucayali, Huallaga, Marañón y Amazonas"*, p. 35



*especialmente para los pueblos indígenas con enfoque intercultural. (...)*¹⁴. (El subrayado es nuestro).

- 3.40 Atendiendo al enunciado normativo citado y su aplicación al presente proyecto a través de los TdR y PPC aprobados; se concluye que la participación ciudadana constituye una etapa obligatoria dentro del proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental; asimismo, para considerar como válida su ejecución, esta debe realizarse de manera integral considerando todos los mecanismos de participación ciudadana establecidos para cada etapa, toda vez que se trata del relacionamiento del Titular con los actores sociales identificados por sus vínculos con el proyecto en su condición de potenciales receptores de los impactos negativos y positivos que genere el mismo.
- 3.41 En esa medida, concebir que un grupo social pudiera ser excluido porque a través de otros mecanismos de similares características ya se hubieran tomado conocimiento de los aportes, sugerencias y/o comentarios que estos podrían emitir, sería desnaturalizar el sentido de la participación ciudadana, la cual debe caracterizarse por la transparencia, inclusión y veracidad, a través de la cual debe conducirse el Titular durante el desarrollo de los Talleres Informativos para brindar información y recoger la opinión de la ciudadanía representada en los actores sociales involucrados.
- 3.42 En consecuencia, se debe recalcar al Titular que, toda solicitud de evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental supone la ejecución previa de todos los mecanismos de participación ciudadana, lo cual no se trata de un mero formalismo para recabar información; caso contrario, se daría como válido el sinsentido de consagrar a la etapa de subsanación de las observaciones de admisibilidad como una etapa para continuar las actividades de campo y gabinete correspondiente a la elaboración del EIA-d, a pesar que el mismo ya fuera ingresado al Senace para su evaluación.

(ii) De la declaratoria de improcedencia

- 3.43 El Titular indica en su recurso de reconsideración que no correspondía declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del EIA-d, toda vez que:
- Atendiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, un pedido que carezca de alguno de los requisitos de Ley debe ser declarado inadmisibles, ya que es pasible de ser subsanado y en consecuencia corresponde establecer un plazo para cumplir con dicho requerimiento.
 - En concordancia con lo establecido en los artículos 43 y 49 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**), cuando la autoridad efectúe observaciones al estudio ambiental presentado corresponde permitir al Titular subsanarlos en un plazo razonable. Asimismo, precisa que el artículo 43 contempla expresamente que los mecanismos de participación ciudadana (como es el caso del Taller N° 22 en Nauta) pueden efectuarse en paralelo a la evaluación del EIA-d presentado¹⁵.

¹⁴ Ibid., p. 36

¹⁵ Respecto a este último enunciado, corresponde indicar que el párrafo del artículo 43 en mención hace referencia que la evaluación técnica y social del expediente se realiza en paralelo a la ejecución de los mecanismos del proceso de participación ciudadana aplicable; es decir, aquellos contemplados para la etapa "Durante la evaluación del EIA-d"; es decir, con posterioridad a la admisibilidad del expediente.



- Conforme a lo señalado en el principio de razonabilidad, la administración debe actuar de manera razonable en sus decisiones, procurando un deber de proporcionalidad entre el hecho evaluado y la decisión tomada. No resulta proporcional que el EIA haya sido declarado improcedente solo porque uno de los 22 talleres del PPC no se había completado. Más aún cuando, el Senace tenía desde el inicio toda la información relevante para proceder a la evaluación de admisibilidad, admitirlo y en su caso, observarlo por la falta de culminación del Taller de Nauta.
 - Queda demostrado con los resultados del Taller de Nauta, que no había razón para declarar la improcedencia de la presentación del EIA-d por cuanto estos – los resultados del Taller de Nauta concluido el pasado 12 de enero – han sido recogidos íntegramente durante el desarrollo de los talleres en otras sedes pertenecientes a la misma comunidad nativa Kukama Kukamiria.
 - De acuerdo al principio de predictibilidad o confianza legítima, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
 - En mérito a los principios de razonabilidad o proporcionalidad y de eficacia contemplados en la LPAG, por cuanto las entidades de la administración pública al momento de tomar decisiones deben evaluar sus implicancias y evitar generar en los administrados incurrir en mayores actuaciones o costos destinadas a satisfacer los intereses de la administración, debiendo ésta actuar con un sentido de proporcionalidad. En el caso concreto, no resulta razonable ni eficaz para la administración, declarar la improcedencia del inicio del trámite de evaluación del EIA-d, sustentado en la falta de culminación de uno de los 22 talleres realizados, lo cual nada inciden sobre los aspectos de fondo y conclusiones del EIA-d.
- 3.44 Atendiendo a lo señalado, cabe indicar que conforme al artículo 45 del RPAST, el supuesto de admisibilidad corresponde a la actuación de la Autoridad que revisa si el contenido del estudio ambiental coincide con los TdR aprobados y si contiene la información técnica básica de acuerdo a los mismos; evaluación que además alcanza al Plan de Participación Ciudadana, aprobados a la luz de dichos TdR.
- 3.45 Sin embargo, en el presente caso, no estábamos simplemente ante el supuesto de cotejar si la información presentada por el Titular se encontraba o no conforme a los TdR; en el presente caso, la Autoridad conocía de antemano que el Titular no había terminado el estudio ambiental, toda vez que no había concluido el proceso de participación ciudadana correspondiente a la etapa *"Durante la elaboración del EIA-d"*.
- 3.46 En efecto, este contexto motivó que el presente caso no fuera materia de análisis de admisibilidad, toda vez que ya se conocía de forma previa que el EIA-d estaba incompleto, constituyendo dicha omisión por parte del Titular una vulneración de los TdR y Plan de Participación Ciudadana aprobados; por lo que, al tratarse un aspecto de fondo, se procedió resolver a través de la improcedencia.
- 3.47 En este punto, es importante resaltar que conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al Principio del debido procedimiento: *"La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los*



principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". (El subrayado es nuestro).

- 3.48 En esa medida, se advierte la compatibilidad de las categorías procesales de improcedencia e inadmisibilidad del proceso civil al presente caso; más aún, cuando dicha postura es confirmada por la doctrina sobre dicha materia, la cual ha establecido claramente la diferencias entre improcedencia e inadmisibilidad identificando los efectos de su declaración. Al respecto, Juan Monroy precisa lo siguiente:

"(...) improcedencia e inadmisibilidad poseen significados distintos: el primero sirve para denunciar la existencia de una invalidez cuyo defecto invocado es considerado insubsanable y que, en consecuencia, al igual de lo que sucede con la infundabilidad pone fin al procedimiento. En cambio, con la admisibilidad el juez – ex officio o a pedido de parte- expide una declaración provisional de invalidez por medio de la cual sin concluir con el procedimiento otorga un plazo para remover el defecto que la provocó, por considerar que la situación es subsanable"¹⁶. (El subrayado es nuestro)

- 3.49 Más aún, según el autor citado se advierte que:

"Mientras la improcedencia constituye una declaración de invalidez con carácter insubsanable pues la cuestión y, a menos que la decisión sea recurrible, el procedimiento que lo contiene habrán concluido indefectiblemente; la admisibilidad es también una declaración de invalidez, pero provisional, es decir, denuncia la existencia de un vicio subsanable (...) concluida la etapa de subsanación sin que ésta se haya producido corresponderá, naturalmente, una declaración de improcedencia"¹⁷.

- 3.50 Atendiendo a lo señalado, se verifica que en el presente caso nos encontramos ante una causal de improcedencia, toda vez que los aspectos de fondo referidos a la presentación de un EIA-d incompleto constituye aspectos insubsanables a través del presente recurso administrativo.
- 3.51 Por lo tanto, considerando lo detallado en el artículo 128 del TUO del Código Procesal Civil referido a la admisibilidad y procedencia, donde se precisa que el Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo; podemos colegir que, atendiendo a lo señalado en la citada norma, así como lo precisado en la doctrina, se debe resaltar que la presentación del EIA-d incompleto constituye un requisito de fondo; el cual no podía ser subsanado en la medida que, independientemente de la realización posterior del Taller suspendido, la Autoridad conocía de forma previa que dicho estudio ambiental no contaba con la información de dicho Taller como insumo en su elaboración, aspecto que no puede

¹⁶ MONROY PALACIOS, Juan José. "Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano". En: Revista Oficial del Poder Judicial, 2007, p. 302.

¹⁷ Ibid., p. 306



ser considerado un vicio subsanable; por lo que se resolvió por declarar una improcedencia de plano.

3.52 Dicho esto, resulta importante destacar que la ejecución efectiva de los mecanismos de participación ciudadana no constituye un mero formalismo; por ejemplo, la poca relevancia que se da a la omisión del Taller en Nauta, indicándose que el Senace ya contaba con la información necesaria para evaluar, solo resultaría posible sustentarla luego de la realización del referido taller; toda vez que, el argumento planteado no podría haber sido considerado por la autoridad al momento de emitir su opinión (que los objetivos y resultados de Nauta ya se encontraban cumplidos y recogidos a partir de la realización de otros talleres informativos), en tanto que el citado mecanismo de participación ciudadana no había sido ejecutado al momento de presentarse el EIA-d.

3.53 Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos, se verifica que la decisión adoptada por la autoridad cauteló de manera razonable y proporcional, la obligación del Titular del proyecto de concluir con todas las obligaciones correspondientes a la etapa *"Durante la elaboración del EIA-d"*, condición necesaria para proceder a la revisión de la información que deben contener los estudios de impacto ambiental que ingresen a evaluación.

(iii) De la interpretación del Titular respecto de la supuesta exigencia de requisitos no previstos en el TUPA por parte del Senace

3.54 El Titular ha planteado como fundamentación complementaria al recurso de reconsideración (DC-8 T-EIAD-00374-2018), que se haya exigido el cumplimiento de requisitos no contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, al haberse invocado como argumento, el hecho que COHIDRO no habría presentado el instrumento de gestión ambiental completo debido a la suspensión del Taller Informativo en la sede de Nauta. Asimismo, según se precisa, este hecho incluso constituye un supuesto de responsabilidad administrativa, en concordancia con lo señalado en el numeral 44.8 artículo 44 del TUO de la LPAG,

3.55 Sobre este punto, corresponde indicar que el procedimiento N° 07 '*Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado EIA-d*', regulado en el TUPA del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, señala como requisitos generales, los siguientes:

1. *Solicitud de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA-d, según Formulario 04.*
2. *EIA-d digitalizado, incluyendo el Resumen Ejecutivo*
3. *Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 408), con el RUC del titular*
 - *Electricidad*
 - *Hidrocarburos*
 - *Minería*
 - *Transportes*
 - *Agricultura*

Nota:

- *Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso se efectúe el pago en la Caja del Senace,*



debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago.

- *El EIA-d debe contener, como mínimo, lo establecido en los Términos de Referencia (TDR) aprobados y debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. Cuando no corresponda el desarrollo de alguno de los capítulos o puntos de los Términos de Referencia Comunes aprobados, se deberá indicar y justificar en el propio estudio ambiental.*
- *Los estudios ambientales deben estar suscritos por el titular, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. La consultora ambiental debe estar inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.*
- *Se verificará que el titular haya cumplido con comunicar el inicio de la elaboración del EIA-d y que cuente con el Plan de Participación Ciudadana aprobado.*
- *Para el Subsector Minería, el Plan de Participación Ciudadana debe incluir los documentos que acrediten la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana antes y durante la elaboración del EIA-d, y la propuesta de mecanismos a ejecutar durante la evaluación del mismo.*

3.56 Adicionalmente, se debe resaltar lo precisado por el Titular en la fundamentación complementaria incorporada en sus argumentos del recurso impugnativo interpuesto, en donde señala:

"(...) el requisito exigido en el TUPA, con relación al Plan de Participación Ciudadana se limita únicamente a que el solicitante cuente con él. La exigencia de la ejecución del Plan de Participación Ciudadana está limitada únicamente al subsector minería, pero no al subsector transportes al que pertenece nuestro proyecto"

3.57 Al respecto, tal como se ha indicado en los fundamentos del acto administrativo recurrido, así como en el presente informe, la Participación Ciudadana es una etapa obligatoria dentro del proceso de elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, de tal forma que permite a los ciudadanos conocer los alcances del proyecto y aportar al mencionado estudio, de conformidad con precisado en los TdR y el PPC aprobados del proyecto, y que se desprende con claridad de lo establecido en el marco legal vigente, señalado en los artículos 47¹⁸, 68¹⁹ y 70²⁰ del Reglamento de la Ley del

¹⁸ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"La elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados (...), debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo (...)"

¹⁹ *"La participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de la información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión (...)"*

²⁰ *"(...) Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o*



Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**).

- 3.58 En el mismo sentido, se precisa en los numerales 3.35, 3.36 y 3.37, que la elaboración de un EIA-d comprende la ejecución y documentación del proceso de participación ciudadana que se realice durante el mismo, máxime si su ejecución está orientada no únicamente al acceso de la información correspondiente al proyecto, por parte de la población involucrada en el área de influencia, sino que la elaboración de dicho EIA-d supone recoger el insumo concerniente a los aportes brindados por dichos grupos de interés.
- 3.59 En dicha medida, se reitera que la declaración de improcedencia se sustenta en no haber cumplido con la exigencia de los Términos de Referencia (TdR) del proyecto respecto a las medidas de participación ciudadana *"Durante la elaboración del EIA-d"*, referida a la obligación de realizar Talleres Informativos y al haber ingresado el EIA-d del proyecto que supone la conclusión de todas las actividades de campo y gabinete, el cual no recogía el insumo de los aportes de la población conforme al PPC aprobado.
- 3.60 Atendiendo a lo señalado, corresponde indicar al Titular sobre la precisión indicada en el TUPA respecto al contenido del Plan de Participación Ciudadana, el cual debe incluir los documentos que acrediten la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana de las etapas antes y durante la elaboración del EIA-d; que contrariamente a lo argumentado, el TUPA no destaca como un requisito especial del subsector minería, la ejecución del PPC (antes y durante la elaboración del EIA-d), lo cual está implícito conforme al ordenamiento jurídico señalado, sino que simplemente hace referencia a la obligatoriedad de incluir los medios probatorios – entendemos que documentales – que acrediten su ejecución, siendo la ejecución del PPC un requisito para todos los subsectores materia de evaluación de EIA-d.
- (iv) **Sobre el argumento del Titular relacionado a la supuesta imposibilidad de la declaración de improcedencia sin previa formulación de observaciones por parte del Senace**
- 3.61 En este punto, el Titular hace referencia al numeral 1.6 Artículo IV Principios del procedimiento administrativo, relacionado al Principio de Informalismo, el cual expresa lo siguiente:
- "1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."*** (El subrayado es nuestro)
- 3.62 En primer lugar, corresponde reiterarle al Titular, que la presentación del EIA-d para su evaluación supone que dicho estudio se encuentre acorde a la exigencia de los TdR y PPC aprobados; en tal medida, se resalta nuevamente que el EIA-d comprende la ejecución y documentación del proceso de participación ciudadana; esto último, con

proponente, el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible (...). (...) La Autoridad Competente establece los mecanismos formales para lograr la efectiva participación ciudadana, a fin de facilitar la difusión de la información y la incorporación de observaciones y opiniones orientadas a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales (...)."



la finalidad de informar sobre el Proyecto a los grupos de interés y recoger sus aportes para elaborar dicho estudio.

- 3.63 Ahora bien, es importante señalar que el Principio de informalismo recogido en el TUO de la LPAG, está relacionado a la exigencia de aspectos formales y, contrariamente a esto, la solicitud de evaluación de dicho estudio incompleto por – como se ha reiterado – no recoger los aportes de la ciudadanía en su elaboración, no constituye un aspecto formal sino de fondo, más aún al ser la pretensión principal del Titular.
- 3.64 En dicha medida, la improcedencia sustentada a través el Informe N° 003-2019-SENACE-PE/DEIN y contenida en la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN, no está relacionada a la exigencia de aspectos formales, sino que corresponde a una improcedencia de plano por aspectos de fondo, la cual surge de forma manifiesta cuando la pretensión carece de sustento legal; esto es, vulnera los artículos 47, 68 y 70 del Reglamento del SEIA; razón por la cual, no constituía un incumplimiento formal observable y subsanable, máxime si no existía certeza de la próxima realización o, incluso, cancelación del Taller reprogramado.
- 3.65 Por otro lado, el Principio de informalismo también resalta que el sustento de la interpretación favorable está condicionada a no afectar derechos de terceros y el interés público; sobre esto, se precisa que la participación ciudadana como un derecho de los grupos de interés que conforman el área de emplazamiento del proyecto: (i) Río Huallaga, desde la localidad de Yurimaguas hasta la confluencia con el río Marañón; (ii) Río Ucayali, desde la localidad de Pucallpa hasta la confluencia con el río Marañón; (iii) Río Marañón, desde la localidad Saramiriza hasta la confluencia con el río Ucayali, y (iv) Tramo peruano del río Amazonas, desde su nacimiento hasta la localidad fronteriza de Santa Rosa; y, considerando que es un proyecto que tiene como objetivo mejorar las condiciones de navegabilidad a desarrollar en el marco de la concesión del proyecto, con la finalidad de proponer medidas preventivas, mitigación y/o corrección de los impactos socio ambientales negativos y en el caso de los positivos potenciar los beneficios generados por la ejecución del proyecto según etapas; por lo tanto, de interés público, no configurándose el supuesto señalado en el citado Principio.
- 3.66 Adicionalmente, el Titular indica que:
- “(…) Senace, en vez de declarar la improcedencia de nuestra solicitud, debió admitir nuestra pretensión y proceder a evaluar el fondo, es decir, los componentes, del instrumento de gestión ambiental, así como el cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana (…)” (El subrayado es nuestro)*
- 3.67 Sobre este dicho, se verifica que el Titular se contradice en su propio argumento al haber, en primer lugar, confundido la decisión de la DEIN Senace de resolver como improcedente su pretensión, con el procedimiento de revisión de admisibilidad, la cual no fue materia de emisión de acto administrativo en el presente procedimiento.
- 3.68 Finalmente, otra contradicción del Titular puede observarse al haber señalado que el Senace debió proceder a evaluar el fondo de la solicitud y el cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana; cuando dicho PPC no había sido cumplido (ejecutado).

III.2.3 Consideraciones finales en torno al recurso de reconsideración

- 3.69 Llegado a este punto, corresponde indicar que conforme se desprende del ingreso con Trámite T-EIAD-00374-2018, de fecha 22 de diciembre de 2018, el Titular



presentó ante la DEIN Senace, la solicitud de evaluación del EIA-d del proyecto, a fin de obtener la certificación ambiental; no obstante, dicho requerimiento en cuestión fue declarado improcedente, por los motivos señalados en la Informe N° 003-2019-SENACE-PE/DEIN que sustentó el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN.

- 3.70 Conforme a los argumentos expuestos en el presente informe, que sustentan la declaratoria de improcedencia de la solicitud de evaluación del EIA-d de proyecto Hidrovía Amazónica, toda vez que el mismo se encontraba incompleto al momento de su presentación, al no haberse concluido con la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes a la etapa *"Durante la elaboración del EIA-d"*, corresponde resolver si resulta pertinente mantener el sentido de la decisión emitida.
- 3.71 En primer lugar, corresponde indicar que, tal como se ha detallado en el numeral 3.24 y siguientes referido a la idoneidad de la traductora participante en el Taller de Nauta suspendido, que las constancias de estudios presentadas no resultan un medio probatorio idóneo al presente recurso de reconsideración, toda vez que el mismo versa sobre los fundamentos para declarar improcedente la solicitud de evaluación del EIA-d del proyecto. En esa medida, atendiendo a los alcances del presente recurso, no resulta oportuno en esta etapa rebatir la falta de idoneidad de la traductora, hecho que debió ser observado en su oportunidad durante el desarrollo del referido mecanismo de participación ciudadana, como respuesta inmediata al argumento emitido por la población cuestionando su capacidad para efectuar dicha traducción.
- 3.72 En ese sentido, al no resultar pertinente el medio probatorio señalado, no se han expuesto hechos nuevos que justifiquen la revisión de los fundamentos que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN.
- 3.73 Por lo que, teniendo en cuenta que: i) No se considera nueva prueba la documentación a), b) y f) del numeral 3.11 del presente Informe, ii) Los únicos documentos que revisten la naturaleza de nueva prueba consignados en el literal c), d) y e) del numeral 3.11 del presente Informe, no resultan idóneos para cuestionar el fondo de la improcedencia sustentada en la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN, correspondiendo su validez a la etapa de elaboración; por lo que, tampoco son oportunos para cuestionar la suspensión del Taller en esta etapa del procedimiento y iii) Se han rechazado los argumentos presentados en el recurso de reconsideración; por lo que, se confirma que el Titular no ha podido desvirtuar los argumentos que sustentan la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN; correspondiendo que la DEIN Senace proceda con resolver el recurso de reconsideración desestimando la pretensión del administrado, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Cohidro, contra la Resolución Directoral N° 001-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 02 de enero de 2018, conforme al análisis efectuado en el presente informe.
- 4.2 Incorporar a la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) como tercero interesado en el procedimiento *administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto "Hidrovía Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, Tramo Saramiriza – Iquitos -Santa Rosa; Río Huallaga, Tramo*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

Yurimaguas – Confluencia del Río Marañón, Río Ucayali, Tramo Pucallpa – Confluencia del Río Marañón" consignado con expediente T-EIAD-00374-2018.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad con el mismo y emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 5.2 Reiterar a la Concesionaria Hidrovía Amazónica S.A. que la presentación de cualquier solicitud para evaluación de los proyectos de inversión debe cumplir requisitos tanto formales como de fondo que sean determinantes para iniciar dicho procedimiento de evaluación, siendo la culminación del proceso de participación ciudadana un mecanismo relacionado con brindar información a la población relacionada al Proyecto así como recoger sus aportes, los mismos que tienen carácter de insumos en la elaboración del EIA-d.
- 5.3 Notificar a la empresa Cohidro, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 5.4 Remitir el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para conocimiento y fines correspondientes.
- 5.5 Notificar a la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) como tercero interesado en el procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto "Hidrovía Amazónica", el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes
- 5.6 Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Juan Alonso Portal Giraldo
Líder de Proyecto
Senace

Erick Leddy García Cerrón
Especialista Legal
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

Nómina de Especialistas²¹

Fabiola Alexandra Cedillo del Águila
Nómina de Especialistas – Especialista
Legal Nivel III
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

María Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace

Se adjunta:

- Un (01) DVD conteniendo la siguiente información:
 - Anexo I: Acta de Informe Oral
 - Anexo II: Videos de la Audiencia de Informe Oral

²¹ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.